



Roj: **STSJ GAL 11023/2012 - ECLI: ES:TSJGAL:2012:11023**

Id Cendoj: **15030340012012106200**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2012**

Nº de Recurso: **34/2012**

Nº de Resolución: **48/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 11023/2012,**  
**STS 1438/2014**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

### **SALA DE LO SOCIAL- 001**

PLAZA DE GALICIA

**N.I.G:** 15030 34 4 2012 0112276 , **Modelo:** 418000

**DEMANDA EN SALA Nº:** 001

**Tipo de procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000034 /2012

**Materia:** DESPIDO OBJETIVO

**Demandante/s:** COMITE DE EMPRESA DE HERMANOS RODRIGUEZ GOMEZ SL (SRES. Eutimio , Leoncio , Indalecio ..

**Demandado/s:** THERMO PLUS SL, HERMANOS RODRIGUEZ GOMEZ, SL, HEREDEROS HERMANOS RODRIGUEZ SL, PROMOCIONES SOLYMAR VIGO SL, PESCATTECH VIGO SL, Cesar , Carmen , Lorenza , FOGASA

### **MAGISTRADO PRESIDENTE ILMO**

JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

### **ILMOS MAGISTRADOS:**

JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ

FERNANDO LOUSADA AROCHENA (MAGISTRADO-PONENTE)

### **SENTENCIA Nº:**

En A Coruña, a trece de diciembre de dos mil doce.

Habiendo visto esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia compuesta por los Ilmos Sres Magistrados citados, los autos PO 34/12, EN NOMBRE DEL REY, han dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En materia de despido colectivo 34/12, formalizada por el COMITÉ DE EMPRESA DE "HERMANOS RODRÍGUEZ GÓMEZ SL", contra THERMO PLUS, SL, HERMANOS RODRÍGUEZ GOMEZ, SL, HEREDEROS HERMANOS RODRIGUEZ SL, PROMOCIONES SOLYMAR VIGO SL, PESCATTECH VIGO SL, Cesar , Carmen , Lorenza , FOGASA, partes demandadas en estas actuaciones, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo.Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada en materia de DESPIDO COLECTIVO.

**SEGUNDO** . Admitida a trámite mediante decreto de fecha 07 de noviembre de 2012, se celebraron los correspondientes actos de juicio oral en fecha 28/11/2012, con el resultado que consta en el acta al efecto levantada.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** . La Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada se constituyó a 8.10.1960 por Don Nicolas , casado con Doña Carina , y por Don Jose Enrique . En 1998 se aumenta el capital social, siendo las acciones repartidas entre los dos socios, Don Cesar y Doña Lorenza , esposa del anterior e hija de los socios originarios Don Nicolas y Doña Carina . Actualmente, su objeto social es la fabricación, instalación y reparación de maquinaria y utillaje para la elaboración y el proceso de elaboración de pescado y carne y su domicilio social se fija en Área Portuaria de Bouzas - Vigo. Desde 30.6.1997 su administrador único es Don Cesar y desde 18.11.2010 actúa como apoderada Doña Carmen , hija del anterior.

En el Área Portuaria de Bouzas - Vigo la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada ostenta una concesión administrativa para ocupar una nave industrial de 3.332 metros cuadrados, con destino a fabricación, reparación y almacenamiento de equipamiento, pertrechos y aprovisionamiento para buques y servicios portuarios. La concesión administrativa fue prorrogada a 25.2.2011 por la Autoridad Portuaria de Vigo. Constan dos anotaciones de embargo, una -de 30.10.2012- del Juzgado de lo Social 5 de Vigo, y la otra -de 9.11.2012- de la Agencia Tributaria de Vigo.

**SEGUNDO** . La Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada se constituyó a 10.10.1985 por Don Cesar , Doña Lorenza , esposa del anterior, y -aunque posteriormente cedió sus participaciones- Doña Carina , madre de la anterior. Su objeto social es la promoción, compraventa y alquiler de embarcaciones e inmuebles y su domicilio social, que anteriormente se fijó en la Calle San Ignacio 3 - Vigo, se fija en la Gran Vía 13 - Oficina 7 - Vigo. Desde 20.5.1997 su administrador único fue Don Cesar , desde 18.11.2010 actúa como apoderada Doña Carmen , hija del anterior, y actualmente es administradora única -BORME 19.9.2012-.

Por Junta General Extraordinaria de socios de la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada, celebrada el 19.10.2012, se decidió por unanimidad la escisión parcial de la unidad dedicada a la venta de repuestos para la automoción y la industria -valor: 440.000 euros- y su transmisión a la sociedad de nueva creación Sistemas de Automoción de Galicia Sociedad Limitada. La escisión se acordó en base al informe de la administradora única de Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada.

La Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada es titular de un terreno en el Barrio de Lourião, Parroquia de Torroso, Ayuntamiento de Mos, sobre el que se ha construido una nave y una edificación aneja cuya ocupación del solar es, respectivamente, de 1.334 y de 27,93 metros cuadrados. Se encuentra gravada con dos hipotecas en garantía de sendos préstamos de 300.000 euros de principal y demás responsabilidades accesorias y de 200.000 euros de principal y demás responsabilidades accesorias. Por escritura notarial de 28.8.2012, presentada al día siguiente en el Registro de la Propiedad de Redondela, la nave y la edificación aneja fueron adquiridas por título de dación en pago por la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada.

También consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Vigo - Sección Buques la permuta de un buque con la Entidad Mercantil Inverlazer Sociedad Limitada, constituida a 25.5.2006, y cuyo domicilio social se encuentra en la Gran Vía 13 - Oficina 7 - Vigo. Su administrador único es Don Jon , quien presentó la escritura de dación en pago de la que se ha hecho más arriba la oportuna referencia, en el Registro de la Propiedad de Redondela.

**TERCERO** . La Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada se constituyó a 14.12.2001 por Don Cesar y por la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada. Su objeto social es la fabricación, instalación y reparación de maquinaria y utillaje para la elaboración y proceso de pescado y carne. Su domicilio social se fija en la Calle San Ignacio 3 - Vigo. Ostenta el cargo de administrador único desde la constitución de la sociedad Don Cesar , y desde 18.11.2010 actúa como apoderada Doña Carmen , hija del anterior.

**CUARTO** . Por Sentencia de 14 de noviembre de 2008, Recurso 3264/2008, de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia , se desestimó el recurso interpuesto por las Entidades Mercantiles Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada, la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad y la Entidad



Mercantil Pescatech Sociedad Limitada contra la Sentencia de 5 de mayo de 2008 del Juzgado de lo Social 4 de Vigo donde se estimó la demanda de impugnación de despido de diversos trabajadores de la Entidad Mercantil Maquipes Sociedad Limitada, apreciando la existencia de un grupo de empresas entre todas esas Entidades Mercantiles atendiendo -entre otros que, al constar directamente acreditados en el presente juicio y, en consecuencia, declarados probados en la resultancia fáctica de esta nuestra Sentencia, no se reiteran a los siguientes hechos declarados probados:

- La Entidad Mercantil Maquipes Sociedad Limitada -actualmente sin constancia de actividad económica- se constituyó a 6.7.1994 por Doña Lorenza , Doña Milagros y Don Benjamín , siendo su objeto social la fabricación e instalación de maquinaria para la industria alimentaria y domicilio social en Tameiga, Ayuntamiento de Mos.
- Desde 2004 la Entidad Mercantil Maquipes Sociedad Limitada hacía una transferencia mensual de 3.000 euros a la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada, sin constancia de a qué era eso debido.
- También realizaba una transferencia mensual de unos 2.500 euros bajo concepto de alquiler de una nave sita en Cabaleiro que era propiedad de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y de la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada.
- La Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada figuraba como acreedora en cuantía de 7.465,98 euros en el procedimiento concursal de la Entidad Mercantil Maquipes Sociedad Limitada.
- La Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada mantenían relaciones comerciales habituales con la Entidad Mercantil Maquipes Sociedad Limitada.

**QUINTO** . La Entidad Mercantil Promociones Solymar Sociedad Limitada se constituyó a 14.7.2004. Su objeto social es la promoción de edificaciones y la compraventa y alquiler de inmuebles. Actualmente, su domicilio social se fija en la Calle Gran Vía 13 - Oficina 7 - Vigo. Inicialmente su administrador único fue Don Cesar , aunque actualmente lo es su hija, Doña Carmen -BORME 20.11.2012-.

En la Parroquia de Teis, Barrio de A Calzada, Lugar de Callada, Rúa de San Ignacio, número 18, del Ayuntamiento de Vigo, la Entidad Mercantil Promociones Solymar Sociedad Limitada, es titular de un edificio industrial compuesto de sótano, planta baja y dos pisos, con una superficie construida de 2.163 metros cuadrados. Se encuentra gravada con una hipoteca en garantía de un préstamo de 21.035,42 euros más intereses de tres años y costas, y consta una anotación de embargo -de 30.10.2012- del Juzgado de lo Social 5 de Vigo.

**SEXTO** . La Entidad Mercantil Thermo Plus Sociedad Limitada se constituyó a 18.7.2011. Es una sociedad unipersonal cuyo socio único es Martin . Su objeto social es el comercio internacional de productos de alimentación y consumo y su domicilio social se fijó en la Calle Aragón 221, 7º B - Vigo. Doña Carmen figura como única apoderada.

**SÉPTIMO** . Hay diversas operaciones económicas, financieras y/o comerciales entre algunas empresas de las anteriormente referenciadas detallándose de seguido las más relevantes a los efectos resolutorios del litigio:

- La Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada realizó, en 2009, dos pagos como préstamos a socios, un pago en cuantía de 2.216.200 euros a Doña Lorenza , y otro pago en cuantía de 443.800 euros a Don Cesar (cuya suma es 2.660.000 euros). A 22.12.2009, la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada incorpora en su activo no corriente el valor de la participación de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada por importe de 2.660.000 euros, reduciendo en esa misma cuantía la deuda que esta tenía con aquella, quedando así en la cuantía 1.580.255,96 euros, y contabilizando como contrapartida de ese asiento contable la cancelación del préstamo a socios por importe de 2.589.666,24 euros y la reducción del saldo de la cuenta con Don Cesar en 70.333,76 euros (cuya suma es 2.660.000 euros). De este modo, los socios beneficiarios del préstamo de la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada saldan el préstamo vendiendo sus participaciones en la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada.
- La Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada era acreedora, en 2009, de un préstamo concedido a la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada por importe de 285.276,31 euros. A 22.12.2009, la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada declara una venta de activos no corrientes a la Entidad Mercantil Promociones Solymar Sociedad Limitada, cuantificada en un total de 400.000 euros, y cancela el préstamo a que se viene de hacer mención.
- La Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada reconoce un préstamo con la Entidad Mercantil Herederos de Rodríguez Sociedad Limitada, en 2009, de 490.115,61 euros, en 2010, de 550.399,98 euros, en 2011, de 687.590 euros, y, en el primer semestre de 2012, de 770.249,51 euros.



- La Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada tiene una cuenta contable con socios y administradores denominada " Cesar " que, en 2011, presenta saldo deudor de 359.240,20 euros, y, en el primer semestre de 2012, presenta saldo deudor de 481.678,85 euros.

- La Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada declara ventas a la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada -y esta a su vez declara como pagos a aquella- en importe, en 2009, de 2.402.978,00 euros, en 2010, de 3.683.528,90 euros, en 2011, de 3.236.385,90 euros, y, en el primer semestre de 2012, de 720.519,00 euros.

**OCTAVO** . Algunos trabajadores/as inicialmente contratados en algunas empresas de las anteriormente referenciadas se han subrogado posteriormente en otras de esas empresas. Ese es el caso de Doña Ramona , que de ser trabajadora desde 1.7.1980 de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada, pasó a serlo a 11.9.1990 de la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada, y con efectos 1.1.1995 pasó a serlo de nuevo de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada. También ese es el caso de Don Cipriano , que de ser trabajador desde 11.5.1998 de la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, pasó a serlo a 1.6.2009 de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada.

**NOVENO** . El trabajador de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada Don Indalecio ha trabajado en las instalaciones de San Ignacio 3, San Ignacio 18 y Área Portuaria de Bouzas.

**DÉCIMO** . La Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, actuando bajo la denominación Grupo Hermanos Rodríguez, solicitaron, en dos ocasiones anteriores al expediente de extinción colectiva de los contratos de trabajo de su personal laboral, su suspensión colectiva, siéndoles aprobadas por Resoluciones de 26 de abril de 2010 y de 10 de mayo de 2011 de la Jefa Territorial de la Consellería de Trabajo e Benestar de la Xunta de Galicia. Cuando se acordó el despido colectivo, aún se encontraba vigente la autorización de suspensión de contratos amparada en esa segunda resolución, sin que conste se haya hecho uso de la misma por las empresas empleadoras.

**DÉCIMO PRIMERO** . La Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, actuando bajo la denominación Grupo Hermanos Rodríguez, inician a 27.8.2012 un expediente de extinción colectiva de los contratos de trabajo de su personal laboral, que asciende a 51 personas en el caso de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y a 5 personas en el caso de la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, alegando causas objetivas económicas. Al efecto, el grupo de empresas realizó sendas comunicaciones, con aporte de diversa documentación sobre la situación económica de las empresas, al Comité de Empresa de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y al personal de la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, quienes otorgaron su representación al Comité de Empresa de la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez. Se abrió un periodo de consultas de 30 días, existiendo dos reuniones, una de 29 de agosto, sin acuerdo, solicitando la representación del personal nueva documentación al grupo de empresas, y otra de 19 de septiembre, a convocatoria de la Inspección de Trabajo, también celebrada sin haber acuerdo, y donde la empresa afirma entregar la documentación adicional que se había solicitado en reunión anterior. En ambas reuniones, el grupo de empresas ofreció la indemnización de 20 días de salario por año de servicio, alegando la imposibilidad de hacerla efectiva por problemas de liquidez, mientras la representación de personal pretende la continuidad de la empresa con mantenimiento de la totalidad de la plantilla y, de no ser posible, una indemnización de 45 días de salario por año de servicio.

**DÉCIMOSEGUNDO** . A 28.8.2012 el grupo de empresas presentó comunicación de extinción de 56 contratos de trabajo a la Inspección de Trabajo, adjuntando la comunicación efectuada a la representación del personal y memoria explicativa. La Inspección de Trabajo giró visita a la empresa e intentó alcanzar un acuerdo -que no se consiguió- en la reunión de 19.9.2012.

**DÉCIMOTERCERO** . A 29 de septiembre de 2012, la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, actuando bajo la denominación Grupo Hermanos Rodríguez, entregan a su personal cartas de despido en base a causas de índole económico donde ponen de manifiesto la situación de las empresas, se informa de la indemnización que a cada uno corresponde, alegando la imposibilidad de ponerla a disposición, y se ofrece la documentación para solicitar el desempleo.

**DÉCIMOCUARTO** . A la fecha de los despidos, las Entidades Mercantiles Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y Pescatech Sociedad Limitada habían sufrido una caída en la producción determinante de que, al finalizar el primer semestre de 2012, los resultados sean negativos, para la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada en cuantía de 1.380.740,31 euros -siendo también negativos en 2011 en cuantía de 194.813,65 euros, en 2010 en cuantía de 22.549,39 euros y en 2009 en cuantía de 312.525,40 euros-, y para la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada en cuantía de 247.420,23 euros -siendo por



contra positivos en 2011 en cuantía de 20.444,52 euros, en 2010 en cuantía de 26.214,89 euros y en 2009 en cuantía de 4.382,75 euros-. La Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada presenta resultado contable positivo, ascendiendo en el primer semestre de 2012 a 42.831,63 euros y en 2010 a 40.587,32 euros.

**DÉCIMOQUINTO** . Con anterioridad al inicio de la fase de consultas del despido colectivo, diversos trabajadores y trabajadoras afectados han presentado demanda de resolución del contrato de trabajo al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores dirigiéndola contra la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada. Tuvo entrada el 7.8.2012 en el Decanato de los Juzgados de Vigo y se le repartió al Juzgado de lo Social 5. La demanda fue ampliada a la Entidad Mercantil Herederos Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada, a la Entidad Mercantil Promociones Solymar Vigo Sociedad Limitada y Don Cesar . Asuntos en donde se acordaron embargos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . Los Hechos Probados Primero a Sexto, donde se detalla el entramado societario, se sustentan en las informaciones de los Registros Mercantil y de la Propiedad -folios 102 a 140 y 541 a 568- y en las resultancias fácticas de la Sentencia de 14 de noviembre de 2008, Recurso 3264/2008, de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia -folios 169 a 177-. El Hecho Probado Séptimo, donde se detallan diversas operaciones económicas, financieras o comerciales entre algunas sociedades del entramado societario, se sustenta en el informe pericial, ratificado en el acto del juicio oral, de economista colegiado, que fue aclarado en diversos extremos en el mismo acto del juicio oral y en alegaciones posteriores dentro del plazo de tres días concedido dado lo voluminoso y complejo de la prueba documental aportada. El Hecho Probado Octavo, donde se detalla un trasiego de trabajadores entre algunas sociedades del entramado societario, se sustenta en las comunicaciones de subrogación hechas por la empresa a trabajadora y trabajador subrogados -folios 87 a 91-. El Hecho Probado Noveno, donde se detalla el cambio de centros de trabajo de uno de los trabajadores, se sustenta en la documentación relativa a su relación laboral -folios 92 a 101-. Los Hechos Probados Décimo a Décimo Tercero se sustentan en la documentación relativa a los expedientes suspensivos de regulación de empleo -folios 47 a 77-, al informe emitido por la Inspección de Trabajo -folios 12, 13 y 14- y a la documentación obrante en actuaciones sobre la fase de negociaciones del despido colectivo -folios 7 a 11-. El Hecho Probado Décimo Tercero resume la carta de despido -folios 78 a 85-. El Hecho Probado Décimo Cuarto se sustenta en la documental aportada por las empresas demandadas y comparecidas, sin que el informe pericial de adverso desacredite la realidad de los datos económicos reflejados en esa documental -como oportunamente ha destacado la representación procesal de las empresas demandadas en las alegaciones realizadas dentro del plazo de tres días concedido a partir del juicio oral dado lo voluminoso y complejo de la prueba-. Y el Hecho Probado Décimo Quinto se sustenta en las copias de la demanda y de la ampliación de demanda, y en las copias de los autos de admisión y de embargo del Juzgado de lo Social 5 de Vigo -folios 143 a 168-.

**SEGUNDO** . Frente al despido colectivo acordado por la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y por la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, actuando bajo la denominación Grupo Hermanos Rodríguez, el Comité de Empresa de la Entidad Mercantil Hermanos de Rodríguez Gómez Sociedad Limitada, con delegación de los trabajadores de la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, interponen la demanda que da origen a las presentes actuaciones contra las citadas Entidades Mercantiles y, además, contra la Entidad Mercantil Herederos de Rodríguez Gómez Sociedad Limitada, contra la Entidad Mercantil Promociones Solymar Sociedad Limitada, contra la Entidad Mercantil Thermo Plus Sociedad Limitada, contra Don Cesar , contra Doña Carmen y contra Doña Lorenza , aunque en el acto del juicio oral se desistió en relación con estas últimas citadas personas físicas, pretendiendo, a través de dicha demanda, la declaración de nulidad o, subsidiariamente, de no ajustado a Derecho, del despido colectivo impugnado, y argumentando, a los efectos de estimación de esas pretensiones, que no se entregó la necesaria documentación exigida, que ya se encontraban señalados los juicios de resolución indemnizada, que en todo momento hubo carga de trabajo, que la empresa no tuvo voluntad de negociar y -calificándose en la demanda como "a razón principal que os representantes legais do personal opoñen ao despido colectivo"- la existencia de un grupo de empresas más amplio que el reconocido por las propias empleadoras de los trabajadores/as y detrás del cual se encontrarían las personas físicas inicialmente demandadas.

Al acto del juicio comparecen con dos representaciones procesales, de un lado, la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, y, de otro lado, la Entidad Mercantil Herederos Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada, solicitando ambas representaciones procesales la desestimación íntegra de la demanda.



**TERCERO** . Partiendo de los hechos declarados probados y a la vista de las pretensiones de las partes litigantes, se trata de determinar cuál es la calificación del despido colectivo objeto de impugnación considerando al efecto que, según el apartado 11 del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social, en la redacción -aplicable al caso *ratione temporis*- dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, la decisión empresarial de despido colectivo se puede calificar, dentro de la modalidad procesal de impugnación colectiva, como: (a) ajustada a Derecho, "cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del ET , acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida"; (b) no ajustada a Derecho, "cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva"; o (c) nula "cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del ET o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas".

Conviene recordar, a los efectos resolutorios, que, según el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , "se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

Asimismo conviene recordar, a los efectos resolutorios, que, según el artículo 51.2.1 del Estatuto de los Trabajadores , "el despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales" en el caso de empresas de 50 o más trabajadores -como es el caso de las ahora demandadas-.

**CUARTO** . Una aproximación superficial a la cuestión litigiosa parece conducir a la calificación de ajustado a Derecho en la medida en que el grupo de empresas empleador, según se deduce de los Hechos Probados Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, ha cumplido con las formalidades establecidas en el apartado 2 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , y, según se deriva de lo declarado probado en el Hecho Probado Décimo Cuarto, ha acreditado la existencia de la causa económica alegada en la carta de despido colectivo, que se corresponde con la causa económica justificativa del despido colectivo según se la define en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores . Las objeciones expuestas en la demanda rectora de actuaciones -a salvo la relativa al grupo de empresas- no resultan de recibo. En primer lugar, el grupo de empresas empleador presentó documentación suficiente *motu proprio* y la amplió a aquella que se le solicitó -según se deriva de lo declarado probado en Hecho Probado Décimo Primero-, sin que, por el comité de empresa demandante, se hubiera especificado -más allá de una genérica falta de justificación de la decisión empresarial extintiva- en dónde se incumplió en concreto ese deber empresarial. En segundo lugar, la existencia de juicios de resolución indemnizada no está contemplado como un obstáculo para el despido colectivo -sin perjuicio de la acumulación del juicio de resolución indemnizada con la impugnación individual del despido colectivo, conforme con artículo 32 de la LJS-. En tercer lugar, la circunstancia -que se ha declarado probada en el Hecho Probado Décimo- de no haber hecho uso de una autorización de suspensión de los contratos de trabajo no es demostrativo de que en todo momento hubo carga de trabajo, aparte de que el control judicial del despido no justifica un juicio de oportunidad en la decisión extintiva, sino solo de legalidad -concurrencia de las causas y cumplimiento de las formas, dirigidas a facilitar la fiscalización de las causas-. Y, en cuarto lugar, la posición de la empresa de extinguir los contratos de trabajo, no reconocer en el cálculo de la indemnización más que 20 días de salario, y argüir la falta de liquidez para no abonar la indemnización -según se ha declarado probado en el Hecho Probado Décimo Primero-, no es asimilable a una no voluntad de negociar, sobre todo si consideramos que, por la representación del personal, se mantuvo una posición asimismo maximalista -mantenimiento de la totalidad de la plantilla y, en otro caso, indemnización calculada sobre 45 días de salario, sin que ninguna de las partes se esforzará en acercar dichas posturas.

**QUINTO** . Donde quiebra la calificación de ajustada a Derecho es cuando se analiza la alegación -que en la propia demanda se califica como "a razón principal que os representantes legais do personal opoñen ao despido colectivo"- de existencia de un grupo de empresas más amplio que el reconocido por las propias empleadoras de los trabajadores/as y detrás del cual se encontrarían las personas físicas inicialmente demandadas. En el bien entendido de que, en esta nuestra Sentencia -y a la vista del apartado 11 del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social, transcrito *ut supra*-, directamente no se puede realizar ninguna declaración de responsabilidad. Nos hemos de limitar a la declaración de nulo, no ajustado o ajustado a Derecho del despido colectivo, si bien, para realizar esa calificación y, en concreto, para verificar si se han cumplido las formalidades exigidas para el despido colectivo y para verificar si concurre la causa económica alegada como causa del despido colectivo, debemos analizar si existe efectivamente un grupo de empresas más amplio del reconocido por el grupo de empresas empleador que, a efectos laborales, funcione como



un único empleador aunque las empresas en él integradas actúen bajo la apariencia formal de sociedades separadas. Otra interpretación supondría sustraer el análisis de la situación económica del empleador único real al margen de las meras instrumentaciones societarias, en la fase de consultas, a la representación del personal, y, en la fase judicial, a las partes litigantes y, en una última instancia, al órgano jurisdiccional competente.

Ajustándonos, en consecuencia, a esos límites en nuestro enjuiciamiento del despido colectivo, lo primero a dilucidar es si, efectivamente, se aprecia la existencia de un grupo de empresas mayor del que las empleadoras reconocen. Y la respuesta es afirmativa. Considerando el entramado societario subyacente -según se deduce de los Hechos Probados Primero a Noveno-, aparecen claramente otras dos empresas -la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada y la Entidad Mercantil Promociones Solymar Sociedad Limitada- que, por la confusión de patrimonios derivada de operaciones económicas, financieras y/o comerciales vinculadas -Hecho Probado Séptimo-, por la confusión de plantillas -Hechos Probados Octavo y Noveno-, y por coincidencia de objetos sociales, domicilios, socios y administradores -Hechos Probados Primero a Quinto-, amén de que una de las empresas de que se trata -la Entidad Mercantil Herederos de Hermanos Rodríguez Sociedad Limitada-, y otra desaparecida -la Entidad Mercantil Maquipés Sociedad Limitada- ya habían sido declaradas judicialmente como constituyentes de un grupo de empresas con las empleadoras -de lo cual se ha dejado constancia en el Hecho Probado Quinto-, integran, junto a las empleadoras, un grupo de empresas que, bajo la apariencia de sociedades separadas, operan bajo una unidad manifestada al levantar el velo societario.

Lo segundo a dilucidar es si la existencia de un grupo de empresas mayor del que las empleadoras reconocen puede afectar a la calificación del despido colectivo aquí enjuiciado. Y la respuesta nuevamente es afirmativa. De un lado, porque, a la vista del momento en el cual se realizaron las operaciones económicas, financieras y/o comerciales vinculadas -en especial las realizadas a 22.12.2009, Hecho Probado Séptimo-, y en el cual se realizó el trasiego de un trabajador -el 1.6.2009, Hecho Probado Octavo-, existe un claro enlace racional, en términos temporales, con el momento en el cual se empezó a fraguar la situación económica negativa de las empresas formalmente empleadoras, como lo demuestra tanto la evolución desde 2009 a 2012 de los resultados societarios -Hecho Probado Décimo Cuarto- como el que a 26.4.2010 se autorizó el primer expediente suspensivo de regulación de empleo -Hecho Probado Décimo-. De otro lado, porque, a la vista del monto de las operaciones realizadas a 22.12.1990 superior a los 3.000.000 de euros -a saber, 2.260.000 euros por préstamos a socios y 400.000 euros más por préstamos entre las sociedades integrantes del grupo, Hecho Probado Séptimo-, que fueron en perjuicio de las empresas formalmente empleadoras, existe un claro enlace racional, en términos causales, con su situación económica negativa.

**SEXTO** . Una vez acreditada la existencia de un grupo de empresas mayor del que se reconoce por las empleadoras que actúa unitariamente a efectos laborales y que, por mor de esa actuación, ha supuesto descapitalizar a las empleadoras, la calificación adecuada del despido colectivo acordado por dichas empleadoras no puede ser la de ajustada a Derecho porque ello sería permitir un fraude de ley proscrito en el artículo 6.4 del Código Civil . El problema subsiguiente es la calificación del despido colectivo acordado en esas circunstancias -si nulo o si no ajustado a Derecho-, y, siendo la norma tratada de eludir la declaración de no ajustada a Derecho, tal es la calificación correcta.

No procede establecer en esta nuestra Sentencia las consecuencias derivadas de la calificación de la decisión extintiva como no ajustada a Derecho, pues ello no está previsto en el artículo 124, apartado 11, de la Ley de la Jurisdicción Social salvo para el supuesto de declaración de nulidad -en cuanto, para este caso y solo para él, se establece una condena de reincorporación al puesto de trabajo con remisión al artículo 123.2-3 de la LJS-.

Tanto la determinación de esas consecuencias como a quienes alcanza la responsabilidad de las mismas se decidirá por el órgano judicial competente según las pretensiones, las alegaciones y las pruebas en cada caso desarrolladas, dentro de los procesos de impugnación individual del despido tramitados al amparo del artículo 124.13 de la Ley de la Jurisdicción Social.

## FALLO

Estimando la demandada interpuesta por el Comité de Empresa de la Entidad Mercantil Hermanos de Rodríguez Gómez Sociedad Limitada, con delegación de los trabajadores de la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, contra la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y contra la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, actuando bajo la denominación Grupo Hermanos Rodríguez, contra la Entidad Mercantil Herederos de Rodríguez Gómez Sociedad Limitada, contra la Entidad Mercantil Promociones Solymar Sociedad Limitada, contra la Entidad Mercantil Thermo Plus Sociedad Limitada, contra Don Cesar , contra Doña Carmen y contra Doña Lorenza , y teniendo por desistida la pretensión dirigida



contra estas tres personas físicas, declaramos no ajustada a Derecho la extinción colectiva acordada por la Entidad Mercantil Hermanos Rodríguez Gómez Sociedad Limitada y contra la Entidad Mercantil Pescatech Sociedad Limitada, actuando bajo la denominación Grupo Hermanos Rodríguez.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser preparado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 600 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de esta T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL con el núm. 1552 0000 37 (nº del procedimiento - cuatro dígitos- y año -dos dígitos) acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento de la preparación; igualmente, deberá haber consignado en aquella Cuenta de Depósitos la cantidad objeto de condena, o acompañar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Sala con la preparación del recurso.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo.Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.